

soluciones acuosas calientes de nitrato amónico no deben ser utilizados para el transporte de otras materias.

5.7.3. Las cisternas destinadas al transporte de peróxidos orgánicos líquidos de los 1.º, 10, 14, 15 y 18 del marginal 551, no pueden llenarse más que hasta el 80 por 100 de su capacidad. Los depósitos deben estar exentos de impurezas en el momento de su llenado.

#### 6. Disposiciones particulares aplicables a la clase 6.1

##### Materias tóxicas.

##### 6.1. Utilización.

Las siguientes materias del marginal 601 pueden ser transportadas en vagones-cisterna:

6.1.1. Las materias muy tóxicas concretamente especificadas en los apartados 1.º, b), a 5.º

6.1.2. Las materias tóxicas, transportadas en estado líquido de los 11, a); 12, b) al e); 13, b); 14; 52; 81, a), y 82, a), y las materias que les son asimilables.

6.1.3. Las demás materias tóxicas y nocivas transportadas en estado líquido de los 11 al 13; 21 al 23; 31, b) y c); 32, b); 61; 62; 81 al 83, y las materias que les son asimilables.

6.1.4. Las materias tóxicas y nocivas, pulverulentas o granuladas de los 21 al 23; 31, a); 41; 62; 71 al 75; 82 al 84, y las materias que les son asimilables.

##### 6.2. Construcción.

6.2.1. Los depósitos destinados al transporte de soluciones de ácido cianhídrico del 1.º, b), soluciones acuosas de imino-etileno e iminopropileno, del 3.º, y el níquel-carbonilo del 5.º, a), deberán calcularse para una presión manométrica de 15 kg/cm<sup>2</sup>, por lo menos.

6.2.2. Los depósitos destinados al transporte de otras materias comprendidas en el marginal 6.1.1 y de las comprendidas en el 6.1.2 deberán calcularse para una presión mínima de 10 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

6.2.3. Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en el marginal 6.1.3 deberán calcularse para una presión de, por lo menos, 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

6.2.4. Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas deberán calcularse según las disposiciones de la parte general del presente apéndice.

##### 6.3. Equipos.

Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1 y 6.1.2 deberán estar situadas por encima del nivel del líquido. Las paredes del depósito no deberán estar atravesadas por ninguna tubería ni ramificación por debajo del nivel del líquido. Las aberturas tendrán un cierre hermético, y éste estará protegido por un capuchón con cerrojo. Además no se permiten los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4 en los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de ácido cianhídrico del 1.º b).

6.3.2. Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.3 y 6.1.4 podrán vaciarse por debajo.

6.3.2.1. Los dispositivos de vaciado por debajo de los depósitos destinados al transporte de las materias señaladas en el marginal 6.1.3 deberán estar conformes con las disposiciones del marginal 1.3.2, y además los tubos de vaciado de los depósitos deberán poder cerrarse con una brida ciega, con un tapón o algún otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

6.3.2.2. Todas las aberturas de los depósitos comprendidos en el marginal 6.3.2 podrán cerrarse herméticamente.

6.3.3. Si los depósitos estuvieran provistos de válvula de seguridad éstas deberán estar precedidas por un disco de rotura. La disposición del disco de rotura y de la válvula de seguridad deberá ser aceptada por la autoridad competente.

Los vagones-cisterna provistos de válvula de seguridad y de discos de rotura destinados a ser transportados por mar deberán cumplir con los reglamentos aplicables a esta forma de transporte.

##### 6.4. Aprobación de prototipos.

Los vagones-cisterna autorizados para el transporte de materias tóxicas no podrán autorizarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo ni productos para alimentación animal.

##### 6.5. Pruebas.

Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1 a 6.1.3 deberán sufrir la prueba inicial y las pruebas periódicas a una presión de 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

Las pruebas periódicas de los depósitos destinados al transporte de las materias del 14 tendrán lugar, por lo menos, cada cuatro años.

##### 6.6. Marcado.

(Sin disposiciones particulares.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

22402

REAL DECRETO 2198/1980, de 3 de octubre, por el que se establece un nuevo calendario de declaraciones.

El Real Decreto mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos ochenta, de trece de junio, en atención a la permanente evolución de la mecánica recaudatoria que exige introducir en la misma mejoras que agilicen su gestión, dio nueva redacción a determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación y de su instrucción general, destacando entre las medidas adoptadas las modificaciones efectuadas en los plazos y procedimiento de recaudación, a través de las Entidades colaboradoras, entre las que se encuentra la que sitúa en los siete días hábiles siguientes a los días diez y veinticinco de cada mes el periodo para el ingreso de las cantidades recaudadas por aquellas Entidades en la Delegación de Hacienda correspondiente. Esta norma lleva consigo la necesidad de establecer el término de las declaraciones exigidas por las normas reguladoras de los diversos tributos en aquellos días —diez o veinticinco de cada mes—, con la consiguiente modificación de los plazos actualmente establecidos.

Al propio tiempo, un mayor grado de racionalización y perfeccionamiento en la utilización de los servicios administrativos, recaudación y mecanización en la gestión tributaria hacen inexcusable evitar la acumulación en las mismas fechas de los plazos de declaración relativos a varios tributos o conceptos impositivos, dispersando a lo largo del calendario los términos establecidos para la presentación de aquéllas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto dos mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de noviembre, quedarán redactados en los siguientes términos:

##### «Artículo 103. Fraccionamiento de ingresos.

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan en concepto de pago fraccionado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 155 de este Reglamento.»

##### «Artículo 145. Plazo de presentación de declaraciones.

El plazo de presentación de las declaraciones por este Impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 25 de junio de cada año natural, sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda pueda anticipar el final del plazo para aquella parte de los contribuyentes que determine y en aquellas zonas del territorio español que se señale, fundándose en razones de descongestión de los servicios.»

##### «Artículo 152. Obligaciones tributarias del retenedor:

1. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los primeros veinticinco días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

No obstante, cuando los sujetos retenedores estén sometidos al sistema de estimación objetiva singular para la determinación de los rendimientos derivados de las actividades empresariales, profesionales o artísticas con ocasión de las cuales deban practicar las retenciones, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán en los veinticinco primeros días naturales de los meses de julio y enero en relación con las cantidades retenidas en el semestre natural inmediato anterior.»

2. Las personas físicas y jurídicas con exclusión de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos obligados a retener el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los rendimientos del trabajo personal satisfechos, deberán presentar, conjuntamente con la última declaración de retenciones de cada año, un resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de los perceptores.

En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador o de que, sin tal soporte, no se hubiesen producido retenciones en el último trimestre del año anterior, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero al 10 de febrero del año siguiente al en que se realizaron las retenciones.

3. Las personas físicas y jurídicas, sean o no residentes en España, obligadas a retener por razón de rendimientos del capital mobiliario, deberán presentar conjuntamente con la última declaración de retenciones de cada año un resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identi-

cación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de los perceptores.

En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador o de que no se hubiesen producido retenciones en el último trimestre del año anterior, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 10 de febrero.

A la misma obligación reseñada en el párrafo primero de este número, están sujetas todas las personas físicas o Entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rendimientos procedentes del capital mobiliario o sean depositarias o gestionen el cobro de los rendimientos de títulos valores.

Las personas físicas con residencia habitual en España y las jurídicas españolas o extranjeras con establecimiento permanente en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores, vendrán obligadas a presentar la relación a que se refiere el párrafo primero de este número.»

«Artículo 153. *Obligados al pago fraccionado:*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas estarán obligados a ingresar en el Tesoro la cantidad que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de este Reglamento, referidos respectivamente al distinto sistema de estimación de los rendimientos, ya sea directa y objetiva singular.»

«Artículo 154. *Plazo de los fraccionamientos de pago:*

1. Cuando los sujetos pasivos estén sometidos al régimen de estimación directa en la determinación de los rendimientos a que se refiere el artículo 153, estarán obligados a ingresar trimestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el artículo siguiente en los plazos comprendidos entre el día uno de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día diez del mes siguiente a los anteriores.

2. Si el régimen de estimación de aquellos rendimientos fuera el de estimación objetiva singular, la obligación a que hace referencia el apartado anterior se hará efectiva con carácter semestral en el plazo comprendido entre el día uno de los meses de julio y enero y el día 10 del mes siguiente.

3. El Ministerio de Hacienda, cuando las circunstancias lo aconsejen podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo.»

«Artículo 155 *Importe del fraccionamiento:*

1. En cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior, los sujetos pasivos ingresarán en el Tesoro Público una cantidad equivalente al 20 ó al 40 por 100, según estén sometidos al régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular, de la cuota líquida resultante por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al penúltimo ejercicio anterior.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará cuota líquida la resultante de aplicar en la base la tarifa del Impuesto, una vez practicadas las deducciones reguladas en los artículos 119 a 130 de este Reglamento, sin incluir por tanto la deducción por retenciones y pagos fraccionados.

3. Cuando en la base del Impuesto sobre la Renta se hubiesen computado incrementos o disminuciones patrimoniales a efectos de cuantificar el importe de los pagos fraccionados se deducirá de la cuota a que se refiere el apartado 1 de este artículo la parte que sea imputable a tales incrementos o se incrementará en la relativa a las disminuciones computadas.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir, con objeto de determinar el importe del pago fraccionado, la parte de la cuota líquida correspondiente a rendimientos a retención.»

Artículo segundo.—El número tres del artículo primero del Real Decreto ochocientos sesenta y mil novecientos ochenta, de veintiocho de mayo, quedará redactado en los siguientes términos:

«La presentación de los documentos referidos en el número 1 de este artículo habrá de hacerse dentro del plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio, bien directamente en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo, bien en las Entidades colaboradoras para la recaudación de los tributos radicadas en el ámbito de aquéllas.

El plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades podrá ser anticipado o prorrogado por el Ministro de Hacienda, en atención a razones fundadas, para cada ejercicio.

Transcurridos seis meses desde la fecha en que se devengue la cuota sin haberse producido la aprobación de cuentas, quedará finalizado el plazo de presentación de la declaración.»

Artículo tercero.—El artículo quince del Real Decreto trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, quedará redactado en forma siguiente:

«1. Los sujetos obligados a retener a cuenta el Impuesto sobre Sociedades deberán presentar en los veinticinco primeros

días naturales de cada trimestre, ante la Administración de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público, en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

2. También estarán obligados a presentar con la última declaración de retenciones de cada año resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de los perceptores.

En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador o de que, sin tal soporte, no se hubieran producido retenciones en el último trimestre del año anterior, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero al 10 de febrero del año siguiente al en que se realizaron las retenciones.

3. Los plazos a que hacen referencia los dos números anteriores del Ministerio de Hacienda podrán ser prorrogados cuando las circunstancias lo aconsejen.

4. A las mismas obligaciones reseñadas en los números anteriores están sujetas todas las personas físicas o Entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rendimientos procedentes del capital mobiliario o sean depositarias o gestionen el cobro de los rendimientos de títulos valores.

Las personas físicas con residencia habitual en España y las jurídicas españolas o extranjeras con establecimiento permanente en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de entidades residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores, vendrán obligadas a presentar la relación a que se refiere el número 2 de este artículo.»

Artículo cuarto.—El número tres del artículo treinta y ocho del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por el Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las declaraciones-liquidaciones relativas a este Impuesto se presentarán trimestralmente durante los veinticinco primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año cuando la cuantía de las cuotas ingresadas durante el año natural anterior haya sido superior a 100.000 pesetas y durante el primer año de actividad de las Empresas; serán semestrales y se presentarán en los veinticinco primeros días naturales de los meses de julio y enero, cuando la mencionada cuantía sea superior a 50.000 pesetas, sin exceder de 100.000; y anuales, presentándose durante los veinticinco primeros días naturales del mes de enero del año siguiente cuando dicha cifra sea igual o inferior a 50.000 pesetas. Si los contribuyentes estuvieran sometidos al régimen de estimación objetiva singular en la determinación de los rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Hacienda podrá establecer otros plazos distintos para la presentación de las declaraciones relativas a este Impuesto, en la forma y con las condiciones que determine.

Cada declaración-liquidación contendrá las cuotas devengadas durante el período trimestral, semestral o anual inmediatamente anterior al plazo en que sea preceptiva su presentación.

Cuando no se haya devengado cuota alguna presentará declaración negativa.

Las Empresas que debido a su especial organización o a otras circunstancias no puedan conocer, al finalizar los plazos a que se refiere el párrafo primero, la totalidad de las cuotas devengadas durante los períodos trimestrales, semestrales o anuales correspondientes, podrán solicitar de las respectivas Delegaciones de Hacienda autorización para presentar todas o algunas de sus declaraciones-liquidaciones dentro de plazos especiales. Las Delegaciones de Hacienda, previo informe de la Inspección, concederá o denegará discrecionalmente estas autorizaciones. Las concedidas serán inscritas en el Registro especial y comunicadas al Centro Gestor.»

Artículo quinto.—El artículo veintidós, números uno y dos, y el veinticinco, número dos, del Reglamento de Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 22. *Presentación de las declaraciones de ventas de artículos gravados en origen:*

1. Las declaraciones-liquidaciones relativas al Impuesto sobre el Lujo correspondiente a las adquisiciones en general del título II del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, excepto en las gravadas en los artículos 17 y 19, A), 1. de dicho texto, se presentarán trimestralmente, durante el plazo comprendido en los veinticinco primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año. Si los contribuyentes estuvieran sometidos al régimen de estimación objetiva singular en la determinación de los rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Hacienda podrá reducir el número de declaraciones en la forma y plazo que determine.

2. Cada declaración-liquidación contendrá las cuotas devengadas durante el período trimestral inmediatamente anterior al plazo en que sea preceptiva su presentación.

Cuando no se haya devengado cuota alguna se presentará declaración negativa. Si fuese por cesación de la industria se hará constar así, justificándolo en la correspondiente baja en la licencia fiscal del Impuesto Industrial.

«Artículo 25. *Presentación de las declaraciones de ventas al detall:*

2. Las declaraciones se realizarán en los mismos plazos establecidos en el número 1 del artículo 22 de este Reglamento.»

#### DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo establecido en el artículo primero anterior respecto a los artículos ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22403** *ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifica la de 31 de julio de 1979 sobre homologación de vehículos en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.*

Ilustrísimo señor:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1979 se publicó la Orden de este Ministerio de 31 de julio del mismo año para la puesta en aplicación del Reglamento número 21, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere a su acondicionamiento interior, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Con posterioridad a la publicación de la Orden citada se ha comprobado que determinados tipos de vehículos quedan incluidos indebidamente en las obligaciones que en la misma se establecen, lo que hace necesario modificar la redacción de los artículos primero y sexto de la repetida Orden.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los artículos primero y sexto de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1979 quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo primero.—1. Los fabricantes nacionales y los importadores de automóviles definidos en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1975) como de categoría M1, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los nuevos tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a su acondicionamiento interior, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador la documentación que se señala en el Reglamento número 21, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

2. A los efectos de esta Orden, no se considerarán como vehículos de categoría M1 aquellos que, estando destinados al transporte de personas con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor, no hayan sido diseñados específicamente para aquel fin.»

«Artículo sexto.—A partir del primero de octubre de 1981, todos los vehículos de nuevo diseño afectados por la presente Orden que se matriculen en territorio nacional deben corresponder a tipos homologados en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1980.

BAYON MARINE

Imo. Sr. Subsecretario.

**22404** *ORDEN de 30 de septiembre de 1980 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre gases combustibles.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que hayan de realizar algunas de las funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, en las diversas disposiciones que se detallan en el anexo de la presente Orden, se señalan las normas administrativas que deben aplicarse, en cada caso, así como las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones y aparatos y las inspecciones que a efectos de seguridad, deben efectuarse.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para realizar las funciones que las Reglamentaciones sobre gases combustibles encomiendan al Ministerio de Industria y Energía, los Servicios Centrales o Provinciales de dicho Departamento podrán exigir que los interesados presenten documento expedido por Entidad colaboradora en el que se acrediten las verificaciones o inspecciones realizadas por ésta, con expresión de sus resultados cuantificados.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras para la aplicación de la citada Reglamentación, tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o Fundaciones.

Tercero.—Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

1. Presenciar o realizar, en su caso, los ensayos reglamentarios para aprobación de tipos y comprobación de aparatos o instalaciones.
2. Efectuar las inspecciones periódicas o extraordinarias.
3. Suscribir certificaciones y actas de ensayo.
4. Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.
5. Formar parte de Comisiones Asesoras de la Administración en materia de Reglamentación sobre gases combustibles.
6. Realizar cualquiera otra misión que le sea encomendada por los Organismos Centrales o Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Para que puedan inscribirse en el Registro Especial a que se refiere el Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer como mínimo de cuatro Técnicos titulados superiores, y de un total de Técnicos titulados no inferior a 10.
2. Las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad serán suficientes para efectuar los ensayos no destructivos y las mediciones y comprobaciones que se señalan en las Reglamentaciones sobre gases combustibles.
3. La Entidad deberá tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de su actuación como colaboradora de la Administración, con la oportuna póliza de seguros cuya cuantía mínima será de 30 millones de pesetas, cuya cifra deberá actualizarse el 1 de enero de cada año, de acuerdo con las variaciones de índices de precios publicada por el centro administrativo competente.

Quinto.—1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que corresponda a su domicilio social, instancia dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, de dicho Departamento, solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando, por triplicado, la documentación siguiente:

- 1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero, deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad Anónima, se justificará que las acciones son nominativas.
- 1.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de Reglamentación sobre gases combustibles.
- 1.3. Descripción del ámbito territorial de actuación.
- 1.4. Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.
- 1.5. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.
- 1.6. Declaración jurada de que la Entidad no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.
- 1.7. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto cuarto.
- 1.8. Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.